



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00196-02
DEMANDANTE: ALMA CECILIA MAESTRE AROCA
DEMANDADA: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alma Cecilia Maestre Aroca contra el Centro de Formación Juvenil del Cesar antes Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor a la Ley Penal - CROMI.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Centro de Formación Juvenil del Cesar antes Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor a la Ley Penal - Cromi, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo entre el Centro de Formación Juvenil del Cesar y la señora Alma Cecilia Maestre.

1.2.- Que en consecuencia se condene a la demandada a pagar la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías

correspondientes para la vigencia 2012, desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 20 de enero de 2015.

1.3.- Que se condene al pago de lo que extra y ultra petita se determine; costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que en el año 2006, la señora Alma Cecilia Maestre Aroca suscribió contrato con el Centro de Formación Juvenil del Cesar, en el cargo de educadora, y para el año 2012 se pactó un salario de \$867.000 pesos.

2.2.- Que finalizada la vigencia del 2012, por disposición de la ley debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió.

2.4.- Que citó para audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo a la demandada, el día 20 de enero de 2015, diligencia en la que se comprometió a su cancelación con los respectivos intereses.

2.5.- Que el 13 de junio de 2016 presentó reclamación administrativa ante la Dirección ejecutiva de la demandada, obteniendo respuesta el 28 de junio del mismo año.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por medio de auto del 28 de septiembre del 2016, folio 24, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Centro de Formación Juvenil del Cesar, quien una vez notificado dio contestación al libelo inicial, en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y planteó como excepciones previas: i) falta de jurisdicción y competencia

del juzgado laboral en el caso particular, y ii) falta de legitimidad para actuar como demanda (sic) por parte del “Centro de Formación Juvenil del Cesar” ya que carece de existencia jurídica como tal para actuar en el proceso.

De manera concomitante propuso como excepciones perentorias: i) falta de causa para pedir, ii) prescripción, iii) buena fe, iv) inexistencia de relación legal y reglamentaria, y v) las demás que aparezcan probadas y demostradas dentro del proceso y que sean pronunciables de oficio.

3.1.- El 20 de enero de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; se resolvieron negativamente las excepciones previas propuestas, decisión que fue objeto de recurso de apelación por el apoderado de la demandada.

Seguidamente, al no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- Mediante proveído del 29 de agosto de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, y el 4 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar profirió auto de obedézcse y cúmplase.

3.3.- El 31 de julio de 2017 se dio continuidad a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Declarar que entre Alma Cecilia Maestre Aroca y el Centro de Formación Juvenil del Cesar- CROMI, en sus condiciones de trabajadora y empleador respectivamente existió contrato de trabajo conforme a los extremos temporales señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Condenar al Centro de Formación Juvenil del Cesar-CROMI, a pagar la suma de \$20.334.978 por concepto de indemnización moratoria especial por la no consignación o por la consignación tardía de las cesantías a un fondo.

Tercero: Condenar al Centro de Formación Juvenil del Cesar-CROMI, al pago de costas, las cuales se tasarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, la demandante logró demostrar la existencia de contrato de trabajo desde el 1 de enero de 2012 esta fecha hasta el 31 de diciembre de 2016, devengando un salario de \$867.800, así se declara.

En cuanto a la sanción moratoria especial, determinó que al no encontrarse probado que el Centro de Formación Juvenil del Cesar consignó las cesantías a un fondo a más tardar el 14 de febrero de 2013, y que solo lo hizo el 20 de enero de 2015, hay lugar a la aplicación de la sanción de un día de salario por cada día de retardo, dado que el Centro de Formación Juvenil del Cesar no acreditó ninguna justificación de su mora en el pago.

Finalmente señaló que al no prosperar las pretensiones de la demanda se declaran no probadas las excepciones de causa para pedir, buena fe e inexistencia de la obligación, inexistencia de la relación legal y reglamentaria, puntualizó que tampoco prospera la excepción de prescripción dado que la relación laboral continua vigente.

4.1.-El apoderado judicial del demandado Centro de Formación Juvenil del Cesar, presentó recurso de apelación, alegando que, no se tuvo en cuenta la prueba contendida en el Convenio interadministrativo celebrado por el Departamento del Cesar, el Instituto de Bienestar Familiar Regional Cesar, la Alcaldía de Valledupar, la Policía Nacional del Cesar y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA mediante el cual se creó el Centro de Formación Juvenil Del Cesar, como entidad sin ánimo de lucro, que tiene sus entidades creadoras y no genera recurso propio.

Afirmó que, las cesantías no se cancelaron a tiempo porque los recursos no fueron girados oportunamente, por lo que no le asiste responsabilidad a la entidad y que el demandante no llamó solidariamente a las entidades creadoras que son las que suministran los recursos para el sostenimiento.

Concluyó señalando que si bien es cierto la entidad no demostró buena fe, la demandante tampoco demostró mala fe de la entidad en el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que

de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico a definir, consiste en establecer si le asiste responsabilidad al Centro de Formación Juvenil del Cesar por la consignación tardía del auxilio de cesantía correspondiente al año 2012, o si por el contrario esta mora se encuentra justificada por la remisión tardía de recursos por parte de las entidades creadoras, y por cuanto no se acredita la mala fe de la entidad.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre la señora Alma Cecilia Maestre Aroca y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012.
- Que el Centro de Formación Juvenil del Cesar consignó el auxilio de cesantías de la actora correspondiente a corte 31 de diciembre de 2012, solo hasta el 20 de enero de 2015.

8.- En torno al tópico de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha sido criterio pacífico de la Sala de Casación Laboral que no es de aplicación automática, y que el empleador que desee liberarse de su pago, debe demostrar razones serias y atendibles, sin que baste la simple afirmación de la creencia de estar actuado bajo otra modalidad contractual, (CSJ SL5288-2021, SL053-2018 y SL4515-2020).

En este sentido, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispone:

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado **deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

8.1.- En el presente asunto no existe discusión respecto a que el auxilio de cesantía causado a favor de la trabajadora a corte diciembre de 2012, no le fue consignado en el fondo de cesantía oportunamente, esto es, antes del 15 de febrero de 2013, sino que el mismo se realizó el 20 de enero de 2015, como lo confiesa el demandado y se comprueba con las documentales.

Ahora bien, la censura enfila su inconformidad en el hecho de que fue creada como entidad sin ánimo de lucro mediante Convenio interadministrativo celebrado por el Departamento del Cesar, el Instituto de Bienestar Familiar Regional Cesar, la Alcaldía de Valledupar, la Policía Nacional del Cesar y el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, que depende de los recursos que suministran estas entidades, y que no pudo realizar los pagos por cuanto no contaba con dichos recursos.

Vistas las documentales, consta que el Centro de Formación Juvenil del Cesar – Cromi, es una entidad sin ánimo de lucro creada a través del Convenio interadministrativo del 16 de septiembre de 1992, fl. 57 y ss, en cuya cláusula primera se estableció como objeto que:

“El presente convenio tiene por objeto, establecer acciones coordinadas, entre el Departamento, el ICBF, la Alcaldía, el SENA y la Policía, tendientes a prestar atención integral a los menores infractores y contraventores a la ley penal... Las partes se comprometen a crear una entidad sin ánimo de lucro que se encargue de la atención, coordinación y manejo de los recursos asignados para el funcionamiento del Centro de Atención al Menor Infractor y

Contraventor, y que desarrollará todas las actividades que requiera la ejecución del programa...”

En el mismo convenio, el Departamento se compromete a incluir dentro de su presupuesto de la vigencia fiscal las partidas necesarias para el pago de la planta de personal requerida para el funcionamiento del Centro de Formación Juvenil, y se reitera que la ejecución del convenio estará a cargo de la recién creada entidad la que administrará los fondos previstos en el convenio, y que además cuenta con las funciones de “b) recibir y administrar los recursos provenientes de organismos públicos y privados, destinados al cumplimiento de su objeto... f) Responder ante los organismos competentes y aportantes, por el manejo de los recursos y desarrollo del programa”, fl. 58.

Ahora bien, en los estatutos de la pasiva, se estableció que es una entidad “adscrita al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cofinanciada por la Gobernación del Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Departamento de Policía del Cesar y por las demás entidades públicas y privadas previa aceptación de la Junta Directiva”, fl. 42.

El artículo vigésimo de los estatutos del Centro de Formación Juvenil del Cesar consagra que “Los trabajadores del Centro de Formación Juvenil del Cesar se vincularán mediante contrato laboral previo el lleno de los requisitos que se establezcan en el Manual de Funciones, con observancia estricta de perfil establecido para cada labor y teniendo en cuenta lo regulado en los estatutos”.

Los aludidos estatutos también contemplan en el artículo vigésimo tercero la aprobación del proyecto de presupuesto para la vigencia siguiente a la de su presentación, respecto de lo cual no obra prueba

que indique que el presupuesto del año 2013 no fue aprobado, o que los recursos allí establecidos no le fueron suministrados a la pasiva.

Por tanto, si bien no se desconoce que la entidad fue creada por la Gobernación del Departamento del Cesar, Municipio de Valledupar, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, de ello no es posible extraer una ausencia de responsabilidad por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, máxime que de los documentos solicitados se extrae que cuenta con un presupuesto para asumir los pagos de la planta de personal, y como en este caso en particular no allegó prueba siquiera que indique haber contemplado oportunamente en el presupuesto el pago del auxilio de cesantía de la trabajadora, ni menos aún prueba de que las entidades financiadoras allegaron los recursos para tal fin de manera extemporánea, esto trae como consecuencia que los argumentos esbozados por la apelante no cuentan con soporte fáctico ni jurídico que lleven a derruir la decisión de instancia.

8.2.- A más de lo anterior, es menester precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3356 -2022 analizó lo concerniente a la buena fe, providencia en la que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria**; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.*

Como en este asunto la pasiva ni siquiera acreditó la presunta falta de recursos para realizar los pagos, no puede tenerse esa razón como justificante de la mora en el pago del auxilio de cesantía adeudado a la señora Alma Cecilia Maestre Aroca, máxime que desde el momento en que se hizo exigible esa obligación, esto es, el 15 de febrero de 2013 hasta la fecha en que realmente canceló el aludido auxilio, que lo fue el 20 de enero de 2015 transcurrieron 23 meses y 5 días, sin que obre una justificante de su omisión.

De manera que como quedo expuesto en precedencia, la demandada actuó de mala fe, al no consignar las cesantías a la actora antes del 15 de febrero de 2013 como lo establece la ley.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada se condenará en costas al Centro de Formación Juvenil del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

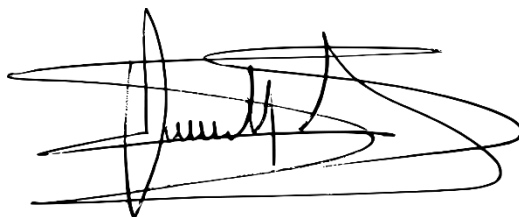
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

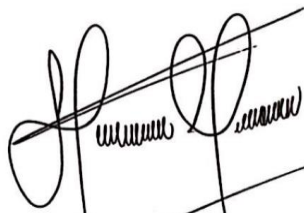
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado